**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como propósito definir y unificar la naturaleza, estructura, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, funciones, competencias y atribuciones de las personerías municipales y distritales.

De igual manera fortalecer la gestión, autonomía administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de las funciones asignadas.

**CAPÍTULO 1**

**GENERALIDADES DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES Y DISTRITALES**

**Artículo 2. Definición.** Las personerías municipales, del Distrito Capital y de los distritos especiales, son organismos de control y vigilancia en la jurisdicción de su respectiva entidad territorial, encargadas de ejercer las funciones de Ministerio Publico, la defensa y protección de los derechos humanos, de ejercer el control disciplinario y de la promoción del control social de la gestión pública.

**Artículo 3. El Ministerio Público.** Conforme al artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados, los agentes del Ministerio Público y por los personeros municipales y distritales.

Las personerías municipales, del Distrito Capital y de los distritos especiales además de hacer parte del Ministerio Público, hacen las veces de Defensorías del Pueblo en el ámbito de su jurisdicción. En consecuencia, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, podrán delegarles precisas funciones y competencias en relación con las mismas, siempre que se deleguen o asignen funciones a los personeros municipales o distritales, deberán ir acompañados de los recursos de todo orden, necesarios para su adecuado cumplimiento.

**Artículo 4. Obligaciones de los servidores públicos.** Todas las autoridades públicas deben colaborar y suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones de los personeros, sin oponer reserva alguna. La negativa, la negligencia o el entorpecimiento frente a esta obligación, constituirá causal de falta disciplinaria dependiendo la gravedad de la actuación.

**CAPÍTULO 2**

**AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS PERSONERÍAS**

**Artículo 5. Autonomía administrativa y presupuestal de las personerías.** Las personerías municipales y distritales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.

**Parágrafo 1º.** El proyecto de presupuesto será elaborado por el personero o personera y presentado al alcalde dentro del término legal y ajustado a los topes establecidos en la Ley 617/2001, quien lo incorporará al proyecto de presupuesto del respectivo municipio, sin modificación alguna. El concejo evaluará conjuntamente el presupuesto municipal y observará que se cumplan las disposiciones que consagran la autonomía presupuestal de las personerías. Una vez aprobado, el presupuesto de la personería este podrá ser modificado por el concejo municipal. No se podrán destinar recursos del presupuesto de las personerías, a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 6. Funciones administrativas del Personero.** El personero únicamente ejercerá las funciones administrativas relativas al manejo de sus dependencias, tales como la facultad nominadora del personal de su oficina y la de ordenador del gasto asignado a la personería.

**Artículo 7.  Estructura interna de las Personerías**: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto del municipio permita la respectiva remuneración conforme a la Ley laboral Vigente.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Corresponde al personero municipal crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Para lo anterior los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la Escuela Superior de Administración Pública. en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909, cuando los personeros así lo requieran.

**Artículo 8. Personerías delegadas.** Los concejos, a iniciativa de los personeros, previa presentación de los respectivos estudios de pertinencia y factibilidad, podrán autorizar la creación de personerías delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio o distrito.

**Artículo 9. Presupuesto de las Personerías.** El presupuesto de las personerías distritales o municipales para vigencias fiscales anuales será determinado con base en un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, como mínimo en los porcentajes descritos a continuación:

**CATEGORIA INGRESO CORRIENTE**

**DE LIBRE DESTINACION**

Especial 1.6%

Primera 1.9%

Segunda 2.5%

Tercera 3.0%

**BASE DE LA VIGENCIA**

**EN SMML**

Cuarta 350  smmlv

Quinta 250  smmlv

Sexta 220  smmlv

**Parágrafo 1º.** Los gastos de las personerías de municipios de categorías, cuarta (4a), quinta (5a) y sexta (6a), se deberán fijar por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la presente Ley.

**Parágrafo 2º:** El presente artículo modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, únicamente en lo relacionado con las Personerías Distritales y Municipales.

**Artículo 10. Salario de los Personeros.** El monto de los salarios asignados a los personeros de los municipios y distritos, será equivalente al ciento por ciento (100%) del salario del respectivo alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para él.

Los personeros tendrán derecho a un seguro de vida, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

**Artículo 11°. Bonificación por Dirección.** Crease la Bonificación de Dirección para los Personeros y Personeras Municipales y Distritales en los mismos términos y condiciones que se encuentran establecidos o se llegaren a establecer para los Alcaldes.

**Artículo 12. Auxiliares jurídicos ad honórem y convenios de cooperación.** La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem podrá realizarse en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República. En dichas dependencias se podrá prestar el servicio social obligatorio, así como pasantías para otras profesiones diferentes al Derecho.

Las personerías podrán celebrar convenios de cooperación y asistencia técnica, así como realizar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas de cualquier orden para lograr el eficiente cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO 3**

**NATURALEZA DEL CARGO, PERIODO, REQUISITOS,**

**PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN**

**Artículo 13.  Elección de los Personeros.**Los Concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que adelantarán los concejos municipales y distritales. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que deberá efectuarse a través de universidades de educación superior acreditadas.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El Gobierno Nacional reglamentará el concurso de méritos para personeros municipales y distritales.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el concejo municipal o distrital elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

El Personero municipal o distrital no podrá ser reelegido.

**Artículo 14. Periodo de los Personeros.** Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

**Artículo 15. Requisitos para ser elegido Personero Municipal o Distrital.** Para ser elegido personero se requerirá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés alguno y ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a dos (2) años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación.

**PARAGRAFO.** **Requisitos adicionales**: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán ser elegidos, egresados de facultades de derecho. En todo caso prevalecerá el título de profesional en el campo mencionado.

**Artículo 16. Posesión.** Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el concejo municipal o distrital, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar debiendo posesionarse el primer día del inicio de su período legal.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas.

**Artículo 17. Procedimientos disciplinarios en contra de los Personeros.** Para la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el Personero, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Único Disciplinario y normas complementarias.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda el Procurador Delegado para Personerías.

Serán los presidentes de los concejos distritales o municipales los competentes para hacer efectivas las sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la decisión del fallo expedido por la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 18. Remoción o suspensión de Personeros.** Los personeros que ejerzan el cargo en propiedad, sólo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o disciplinaria debidamente ejecutoriada.

**Artículo 19. Faltas absolutas y temporales.** En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada por el Concejo Municipal o Distrital, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial y su no posesión dentro de los ocho (8) días calendario al inicio del período legal.

Las faltas absolutas se suplirán por el siguiente en orden de la lista.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna las mismas calidades exigidas para el cargo. En caso de no reunir la cualificación señalada, lo designará el concejo y si la corporación no reuniera quorum requerido, lo designará el alcalde. En todo caso deberán acreditarse las calidades y requisitos exigidos en la presente ley.

**PARAGRAFO.** Compete a la mesa directiva del concejo lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

**Artículo 20. Régimen de inhabilidades.** No podrá ser elegido personero quien:

1. Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable.
2. Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
3. Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo.
5. Se halle en interdicción judicial.
6. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.
7. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
8. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

**Artículo 21. Incompatibilidades.** Además de las incompatibilidades previstas para los Alcaldes municipales, los personeros no podrán:

1. Ejercer otro cargo público o privado diferente;
2. Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria;

**PARÁGRAFO.** Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones

**Artículo 22. Extensión de las incompatibilidades de los Personeros.** Las incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores a su vencimiento o de la aceptación de la renuncia.

**Artículo 23. Asistencia de Personeros a Juntas y Consejos.** Los Personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la Ley, se podrá delegar en los funcionarios

**Artículo 24. De los Despachos Comisorios**. Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio, podrán encargar a las correspondientes personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logísticos necesarios para su cumplimento.

**Artículo 25. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Parlamentarios,

**OSCAR SANCHEZ LEÓN JOSÉ LUIS CORREA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**MARCO NORMATIVO.**

* 1. Fundamento constitucional.

En primer lugar, la Constitución de 1991 en relación a los Personeros expresa en los artículos 118 y 313 lo siguiente:

**Artículo****118.**El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Asimismo, el numeral 8 del artículo 313, de nuestra carta política, otorga la función a los Concejos de elegir el Personero para el periodo que fije la Ley.

A su vez la Constitución le asigna la competencia al Congreso de la Republica para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los Personeros Municipales y Distritales.

**FACULTAD DEL CONGRESO**

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública

**PERSONERÍAS EN COLOMBIA**

Alfredo Marique, en el libro el personero municipal, presenta una reseña histórica sobre la figura del personero, estableciendo para el caso colombiano como primer hecho histórico en materia de legislación

“la Ley del 11 de marzo de 1825 al reglamentarse la organización de las municipalidades, se incluyó al procurador municipal como funcionario encargado de representar los intereses municipales, y en 1830 la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2, dispuso que los síndicos personeros del común formaran parte del Ministerio Público.

Por la Ley 3 de junio de 1848 se estableció que el Presidente del Concejo Municipal ejercería las funciones del personero, y en 1850, por la Ley del 22 de junio, se asignó el nombramiento y remoción de los personeros a los concejos municipales y se autorizó su concurrencia a las sesiones del cabildo con voz, pero sin voto.” (Manrique, 2002, pag 8)

Según Manrique, la fecha donde la figura del personero municipal, empieza a representar especial relevancia dentro de la estructura municipal se da a partir de 1910 con el Acto Legislativo 03 de 1910.

“El acto legislativo No. 3 de 1910 dio a las asambleas departamentales la facultad de presentar ternas para el nombramiento de los fiscales de los tribunales y juzgados superiores, y a los Concejos Municipales la de nombrar a jueces, personeros y tesoreros municipales. Pero fue la Ley 4ª de 1913 la que definitivamente consagró la función de los concejos municipales de nombrar a los personeros y estableció sus funciones. Luego, una serie de normas retiraron algunas atribuciones a las personerías.

Por ejemplo, el personero ya no es el representante legal del municipio, atribución que pasó al alcalde, y, en un momento, se llegó hasta el extremo de plantear la desaparición de la institución cuando se discutió el inexequible acto legislativo No. 1 de 1979.

La Ley 11 de 1986 revitalizó algunos aspectos de este viejo órgano del gobierno municipal al instituirlo como el defensor del pueblo o veedor ciudadano, y al concretar sus funciones como agente del Ministerio Público y fijar unos requisitos mínimos para desempeñar el cargo. La Ley 3 de 1990, amplió el período a dos años y complementó sus funciones como defensor del pueblo y de los derechos humanos. Luego, la Ley 136 de 1994, además de desordenar el panorama normativo de las Personerías, amplió su período a 3 años, hizo más directa su dependencia del Ministerio Público, prohibió la reelección del personero y definió su régimen salarial” (Manrique, 2002, pag 8).

**CONSIDERACIONES**

A lo largo de los años y en especial a partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho, a las personerías municipales y distritales les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.

Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con la tan anhelada paz de nuestro país.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. El presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las Personerías Distritales y Municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones.

Además de unificar y organizar la amplia gama de funciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico en cabeza de las Personerías, este proyecto de ley propone fortalecer esta institución y se adicionan unas nuevas funciones para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia, como al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto con recursos del Sistema General de Participaciones y a la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Regalías; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el seguimiento de los procesos de asistencia y reparación individual a las víctimas; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el seguimiento a los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, así como de los programas a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios.

En lo que tiene que ver con la elección de los Personeros Distritales y Municipales, se unifica el procedimiento de los concursos de méritos, reglado a través de Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014.

En este orden de ideas, consideramos que se requiere la expedición de un estatuto que contenga todas las normas relacionadas, entre otros temas, con la naturaleza, requisitos, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, funciones y administración de las personerías municipales y distritales de nuestro país, con el ánimo de unificar y organizar las ya dispersas disposiciones existentes en las diferentes materias en las cuales aquellas tienen competencias.

Al fortalecer la estructura y recursos necesarios para el óptimo desempeño de todas las importantes funciones atribuidas a estas instituciones, se obtendrá como resultado unas personerías fortalecidas, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.

Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1448 de 2011). Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014, para la elaboración del presente proyecto de ley, se han consultado las iniciativas legislativas que recientemente han cursado en el Congreso de la República con la intensión de lograr un estatuto para las personerías, tales como los proyectos de ley 018 de 2013 Senado y 097 de 2013 Senado, los cuales fueron archivados por no haber logrado aprobación en primer debate en la respectiva legislatura, de acuerdo con el mandato del artículo 162 de la Constitución Política.

**OSCAR SANCHEZ LEÓN JOSÉ LUIS CORREA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara